

Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, punto primero, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Nuestra Señora de los Milagros» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-De la documentación que contiene el expediente se deduce que el Centro «Nuestra Señora de los Milagros» cumple con todos los requisitos exigidos en la Orden de 22 de mayo de 1978 para obtener la transformación y clasificación definitiva en el nivel educativo de Educación Preescolar.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Acceder a la clasificación definitiva del Centro «Nuestra Señora de los Milagros», sito en Santander (Cantabria), quedando constituido con una unidad de Educación Preescolar y 40 puestos escolares, y cuya titularidad la ostentará doña Milagros González Vélez.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 4, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, y en la Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Madrid, 24 de enero de 1992.-P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

4008 *ORDEN de 24 de enero de 1992 por la que se accede a la clasificación definitiva del Centro docente privado «Cristo Rey y San Rafael», de Talarrubias (Badajoz), como Centro de Educación Preescolar.*

Visto el expediente instruido a instancia de la titularidad del Centro docente privado de Educación Preescolar denominado «Cristo Rey y San Rafael», sito en Talarrubias (Badajoz), calle Colón, 19, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

HECHOS

Primero.-Con fecha 2 de noviembre de 1990, la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para dos unidades de Educación Preescolar.

Segundo.-El expediente fue remitido con fecha 21 de octubre de 1991 por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Badajoz, adjuntando informes de la Unidad Técnica de Construcción y de la Inspección Técnica de Educación. De la documentación contenida en el expediente no se deducía que el Centro contara con una sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados y de uso exclusivo para el nivel de Preescolar, requisito establecido en el Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) para la transformación y clasificación definitiva de un Centro de Educación Preescolar con más de una unidad.

Tercero.-Por escrito de 16 de diciembre de 1991, la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros concede a la titularidad del Centro el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Cuarto.-Con fecha 28 de diciembre de 1991, la titularidad del Centro presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que en el futuro se podrá disponer de una sala de usos múltiples, derribando para ello un tabique.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Orden de 22 de mayo de 1978 sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, punto 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Cristo Rey y San Rafael» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-De la documentación que contiene el expediente se deduce que el Centro «Cristo Rey y San Rafael» cumple con los requisitos exigidos para la transformación y clasificación definitiva para una unidad de Educación Preescolar, conforme a lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 1978, pero no reúne todos los requisitos establecidos en la citada Orden, para acceder a la clasificación definitiva para dos unidades de Educación Preescolar, ya que carece de sala de usos múltiples.

Cuarto.-La propuesta manifestada por el interesado en su escrito de alegaciones de derribar un tabique para conseguir la sala de usos múltiples no se considera procedente; ya dicha modificación debería haberse realizado antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, conforme a la disposición transitoria primera, punto 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Acceder a la clasificación definitiva del Centro «Cristo Rey y San Rafael», sito en Talarrubias (Badajoz), quedando constituido con una unidad de Educación Preescolar y 38 puestos escolares, y cuya titularidad la ostentará la Congregación Hijas de Cristo Rey.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 4, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, y en la Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Madrid, 24 de enero de 1992.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

4009 *ORDEN de 4 de febrero de 1992 por la que se aprueba que el Centro docente privado de Formación Profesional de primer grado EFA «El Batán», de Huete (Cuenca), pueda acogerse al régimen de conciertos establecido por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*

Vista la Orden de 3 de octubre de 1991 por la que se ordena el cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 5 de diciembre de 1990, y cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación del "Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima", contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de agosto de 1989 que desestimó el recurso de reposición formulado contra la Orden de 14 de abril de 1989 que denegó a la actora el concierto educativo, debemos confirmar dichas Resoluciones administrativas, en cuanto a la denegación de concierto para una segunda unidad, y anularlas como las anulamos, en cuanto deniegan el concierto de la que tenían concedida en cursos precedentes, declarando como declaramos el derecho de dicha actora a disfrutar de los beneficios inherentes a una unidad concertada: sin hacer pronunciamiento sobre costas.»

Una vez cumplido el trámite de vista y audiencia regulado en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 24 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Educativos, ha dispuesto:

Primero.-Aprobar el concierto educativo del Centro privado de Formación Profesional, cuyos datos de identificación se expresan: